

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



EVELYN LAGO CABRET
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0045

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella de Revisión Formal de
Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 6 de agosto de 2018, la Querellante, Evelyn Lago Cabret, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado "Querella" contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹ en relación con la factura del 7 de marzo de 2018 por la cantidad de \$1,064.02.²

En su Querella ante el Negociado de Energía, la Querellante alegó que la Autoridad emitió la factura objetada sin tomar en consideración los meses en que no tuvo servicio de energía eléctrica en su residencia tras el paso del huracán María. Además, que nunca recibió contestación de la Autoridad en cuanto a su objeción. Por consiguiente, solicitó al Negociado de Energía ordenar a la Autoridad a realizar un ajuste en su cuenta por \$1,064.02 (monto total de la factura) como resultado del incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014.³

El 27 de agosto de 2018, la Autoridad presentó escrito titulado "Contestación a Solicitud de Revisión de Factura". La Autoridad alegó que los términos para notificar al abonado sobre el inicio de la investigación en torno a su objeción, para adjudicar la misma preliminarmente y luego atender la reconsideración, no son de carácter jurisdiccional sino

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 1, Factura de 7 de marzo de 2019, Vista Administrativa.

³ Querella, p. 3.

de estricto cumplimiento.⁴ La Autoridad también alegó que la Querellante no completó el proceso informal de objeción de facturas ante la Autoridad, por lo que se presentó la Querella a destiempo.⁵ Así las cosas, la Autoridad sostiene que procede desestimar la Querella por falta de jurisdicción.

Finalmente, la Autoridad alegó en la alternativa, que el Negociado de Energía deberá evaluar la objeción del cliente *de novo*, quiere decir desde su inicio, sin adscribir deferencia alguna a la decisión final de la Autoridad sobre la objeción y el resultado de la investigación.⁶

El 9 de abril de 2018, la Querellante objetó ante la Autoridad la factura de 7 de marzo de 2018.⁷ La propia factura en el dorso establece que “el cliente tendrá hasta la fecha de vencimiento de la factura para pagar la misma o por el contrario presentar su objeción.⁸ Como tal, la fecha de vencimiento para la factura de 7 de marzo de 2018 era el 9 de abril de 2018.⁹ Por ende, la objeción se presentó dentro del término provisto por la Autoridad. Así las cosas, se le asignó el número de objeción OB20180409EZEZA.

El 6 de agosto de 2018, la Querellante expresamente solicitó al Negociado de Energía que se le adjudicara el monto total de la factura de 7 de marzo de 2018 por la cantidad de \$1,064.02 como resultado del incumplimiento de la Autoridad al no contestar su objeción dentro del término establecido por la Ley 57-2014.¹⁰

El 29 de enero de 2019, fue celebrada la Vista Administrativa, según señalada. La Querellante declaró que nunca recibió contestación alguna de la Autoridad a su objeción.¹¹ Además, declaró que no tuvo servicio eléctrico desde el 5 de septiembre de 2017 hasta la segunda semana de enero de 2018.¹² No obstante, sometió una certificación con fecha del 7 de diciembre de 2018 suscrita por la Sra. Mayra Valentín, Administradora del Condominio Portal de la Reina,¹³ en la cual se indica que el complejo estuvo sin servicio eléctrico desde

⁴ Contestación a Solicitud de Revisión de Factura, p.3.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ Exhibit 2, Carta de Objeción Querellante.

⁸ Exhibit 1, Factura de 7 de marzo de 2019.

⁹ *Id.*

¹⁰ Querella, p. 3.

¹¹ Vista Administrativa, 29 de enero de 2019, Testimonio Querellante, Min. 8:40.

¹² Vista Administrativa, 29 de enero de 2019, Testimonio Querellante, a los Mins. 9:55 a 10:50.

¹³ Exhibit 3, Carta de 7 de diciembre de 2018 de la Administración del Condominio Portal de la Reina, Querellante.



el 5 de septiembre de 2017 hasta el 27 de noviembre de 2017 y que el servicio se restableció en su totalidad en las áreas comunales el 20 de diciembre de 2017, aunque no en todos los edificios del complejo.¹⁴ Por último, la Querellante declaró que su apartamento es tipo “Walkups”, no tiene elevador y que el generador del edificio es para las áreas comunes no para los apartamentos.¹⁵

Por otra parte, a preguntas de la Autoridad la Querellante se reiteró en que no tuvo servicio desde el 5 de septiembre de 2017 hasta la segunda semana de enero de 2018¹⁶ y declaró que normalmente sus facturas de energía eléctrica, previas y posteriores a la objetada, fluctúan mensualmente en trescientos y pico, entre \$350.00 a \$370.00.¹⁷ La Sra. Darlene Fuentes, Asesora Técnica de la Autoridad, declaró que, según la investigación realizada en la cuenta de la Querellante, el servicio de energía se reestableció el 27 de noviembre de 2017.¹⁸ Además, declaró que nunca se emitió una contestación por parte de la Autoridad a la objeción de la Querellante.¹⁹

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Naturaleza de los Términos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A

¹⁴ *Id.* Exhibit 3.

¹⁵ Vista Administrativa, 29 de enero de 2019, Testimonio Querellante, a los Mins. 11:52 a 12:50.

¹⁶ Vista Administrativa, 29 de enero de 2019, Testimonio Querellante, Min. 24:31.

¹⁷ Vista Administrativa, 29 de enero de 2019, Testimonio Querellante, Min 32:37.

¹⁸ Véase Exhibit 5, Carta de la Autoridad de 1 de noviembre de 2018.

¹⁹ Vista Administrativa, 29 de enero de 2019, Testimonio Darlene Fuentes, Min. 44:50.



esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.²⁰

En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”²¹

Como establecimos anteriormente, la característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. A esos fines, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.²²

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

²⁰ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; *O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201800313 (TA 2018).

²¹ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

²² Véase en términos generales, *Id.*



Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 3 de la Ley 3-2018 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**²³ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, el 9 de abril de 2018 la Querellante presentó ante la Autoridad su objeción a la factura de 7 de marzo de 2018. No existe duda que dicha objeción se realizó dentro del término establecido por la Autoridad. De otra parte, la Autoridad nunca notificó a la Querellante del inicio de la investigación, ni de su determinación inicial sobre la objeción presentada.

Puesto que tanto el término para iniciar la investigación como el término para culminar la misma y notificar el resultado a la Querellante son términos jurisdiccionales y, dado el caso de que la Autoridad no cumplió con los mismos, perdió jurisdicción para atender la objeción de la Querellante. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor de esta última, según lo haya solicitado.²⁴

Además, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.²⁵

²³ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si el Negociado no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si el Negociado no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

²⁴ Véase Sección 4.10, Reglamento 8863.

²⁵ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”



Por otro lado, el Negociado de Energía ha determinado que en aquellos casos donde la Autoridad incumple con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, pero el cliente solicita un remedio generalizado, no específico, o solicita “el ajuste correspondiente”, es necesario hacer un análisis del expediente administrativo a los fines de determinar el ajuste que en derecho procede.²⁶ En el presente caso, tenemos que la Querellante en su objeción ante la Autoridad objetó de manera generalizada su factura de 7 de marzo de 2018, por el tiempo en que no tuvo servicio eléctrico y bajo el argumento de que la Autoridad no cumplió con los términos de la Ley 57-2014. Por consiguiente, el Negociado de Energía tiene que determinar, a base de la prueba que obra en el expediente, cuál es crédito que procede en derecho.

En el presente caso, aun cuando la Querellante solicitó expresamente en su Querrela ante el Negociado de Energía, la adjudicación por la cantidad de \$1,064.02 como consecuencia del incumplimiento de la Autoridad con los términos de la Ley 57-2014,²⁷ no surge que haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante, sí alguno. Por tratarse de una revisión *de novo*, el Negociado de Energía tiene que determinar cuáles fueron los periodos sin servicio eléctrico, cuánto fue el consumo, y cuáles son los cargos fijos y medidos correspondientes.

b. Ajuste correspondiente.

La Ley 143-2018²⁸, cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017, dispone entre otros extremos lo siguiente: en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos; en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido servicio durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente y finalmente, dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.²⁹

²⁶ Véase, a manera de ejemplo, *Flores Serrano v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0034, Resolución Final y Orden de 31 de octubre de 2018; *Vázquez Marrero v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0035, Resolución Final y Orden de 23 de octubre de 2018.

²⁷ Querrela, p. 3.

²⁸ Conocida como la *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Artículo 12.

²⁹ *Id.*, Artículo 4.



En el presente caso, la factura de 7 de marzo de 2018 por \$1,064.02 comprende el período del 1 de septiembre de 2017 al 1 de marzo de 2018, es decir 181 días.³⁰ El consumo medido (la factura fue leída no estimada) de la Querellante durante dicho periodo de facturación fue de 4,931 kWh y tuvo un consumo diario promedio de 50.32 kWh. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el período que comprende la factura de 7 de marzo de 2018 se compone de seis (6) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 1 de septiembre de 2017 a 1 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), de 1 de octubre de 2017 a 31 de octubre de 2017 (Ciclo 2, 30 días), de 31 de octubre de 2017 a 30 de noviembre de 2017 (Ciclo 3, 30 días); 30 de noviembre de 2017 a 30 de diciembre de 2017 (Ciclo 4, 30 días); 30 de diciembre de 2017 a 29 de enero de 2018 (Ciclo 5, 30 días) y 29 de ene de 2018 a 1 de marzo de 2018 (Ciclo 6, 31 días).

De acuerdo con la totalidad del expediente administrativo, la Querellante no tuvo servicio eléctrico desde el 5 de septiembre de 2017 hasta el 27 de noviembre de 2017, cuando fue reestablecido. Por lo tanto, la Querellante contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 1 (4 días), no contó con servicio de energía eléctrica durante el Ciclo 2 (0 días) y contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 3 (4 días). Durante el Ciclo 4, Ciclo 5 y Ciclo 6 conto con servicio de energía eléctrica. Por consiguiente, la Querellante contó con servicio eléctrico en 99 de los 181 días que comprenden la factura de 7 de marzo de 2018. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquél que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

Según la factura de 7 de marzo de 2018, el consumo medido de la Querellante durante el periodo de facturación fue 4,931 kWh. Por lo tanto, durante los 99 días que la Querellante contó con servicio de energía eléctrica, ésta tuvo un consumo diario promedio de 49.80 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	49.80	4	199
2	49.80	0	0
3	49.80	4	199
4	49.80	30	1494
5	49.80	30	1494
6	49.80	31	1545
		Total	4,931

La tarifa correspondiente a la Querellante es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa

³⁰ Véase Exhibit 1 Factura de 7 de marzo de 2018.



Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).³¹

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,³² los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4	Ciclo 5	Ciclo 6
Consumo (kWh)	199	0	199	1,494	1,494	1,545
Cargo Fijo³³	\$0.40	\$0	\$0.40	\$3.00	\$3.00	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$8.66	\$0	\$8.66	\$18.49	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	\$0.00	\$0	\$0.00	\$53.13	\$53.13	\$55.66
Total Cargos Tarifa Básica³⁴	\$9.06	\$0	\$9.06	\$74.62	\$74.62	\$77.15
Cargos Tarifa Provisional	\$2.59	\$0	\$2.59	\$19.41	\$19.41	\$20.07

³¹ Véase Factura de 7 de marzo de 2018, Exhibit 1.

³² *Tarifas para el Servicio de Electricidad* de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

³³ En vista de que la Querellante tuvo servicio eléctrico de forma parcial durante 3 de los 6 ciclos de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 para dichos ciclos se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio durante los mismos.

³⁴ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.



	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4	Ciclo 5	Ciclo 6
Cargos Compra Combustible	\$20.66	\$0	\$20.66	\$155.13	\$155.13	\$160.43
Cargos Compra de Energía	\$9.71	\$0	\$9.71	\$72.92	\$72.92	\$75.41
TOTAL³⁵	\$42.02	\$0	\$42.02	\$322.08	\$322.08	\$333.06

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el período de 1 de septiembre de 2017 a 1 de marzo de 2018 ascienden a \$1,061.26. En la factura de 7 de marzo de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$1,064.02 como cargos corrientes por el referido consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$2.76 a la cuenta de la Querellante.

Finalmente, la Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. Como expresáramos, la mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

I. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Querrela presentada por la Querellante y **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de servicio de la Querellante por la cantidad de **\$2.76**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término

³⁵ El total para cada ciclo se calcula sumando los cargos en concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

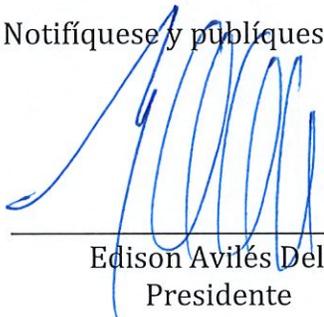


de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



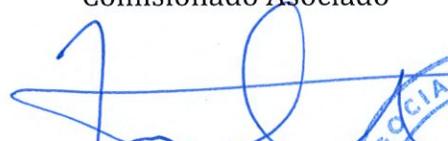
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 3 de marzo de 2020. Certifico además que el 4 de marzo de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0045 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y elago1458@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Evelyn Lago Cabret

P. O. Box 30216,
San Juan, PR 00929

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de marzo de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos:

1. El 7 de marzo de 2018, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico de la Querellante, correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 a 1 de marzo de 2018 por la cantidad de \$1,064.02.
2. El período comprendido en la factura objetada es de 181 días.
3. El 9 de abril de 2018, la Querellante objetó ante la Autoridad la factura de servicio eléctrico de 7 de marzo de 2018.
4. El servicio eléctrico de la Querellante fue interrumpido el 5 de septiembre de 2017 debido al paso del huracán María por Puerto Rico. El 27 de noviembre de 2017 se restableció el servicio de energía eléctrica en la residencia de la Querellante.
5. La factura objetada fue leída.
6. El consumo de la Querellante durante el período comprendido en la factura objetada fue de 4,931 kWh. La Querellante tuvo servicio en 99 días de los 181 días que comprende la factura de 7 de marzo de 2018.
7. La Autoridad nunca notificó a la Querellante sobre el inicio de la investigación en relación con la objeción a la factura de 7 de marzo de 2018.
8. La Autoridad nunca notificó a la Querellante la determinación inicial a su objeción.
9. El 6 de agosto de 2018, la Querellante radicó su Querrela ante el Negociado de Energía.
10. En la Querrela ante el Negociado de Energía, la Querellante solicitó que se adjudicara la totalidad del monto de la factura de 7 de marzo de 2018, pero en su objeción ante la Autoridad no solicitó una cantidad específica.

Conclusiones de Derecho:

1. La Querellante presentó su *Querrela* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. La Querellante presentó su objeción a la factura de 7 de marzo de 2018 dentro del término para así hacerlo.



3. Los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación al respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación con el procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.
4. La Autoridad no cumplió con el termino de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación en relación con la objeción de la factura de 7 de marzo de 2018.
5. Puesto que, tanto el término para iniciar la investigación como el término para culminar la misma y notificar el resultado a la Querellante son términos jurisdiccionales, la Autoridad perdió jurisdicción para atender la objeción a la factura de 7 de marzo de 2018.
6. La objeción de la factura de 7 de marzo de 2018 debe ser adjudicada a favor de la Querellante.
7. La Ley 143-2018 dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
8. La Ley 143-2018 establece que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
9. La Ley 143-2018 dispone que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
10. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo de la Querellante durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 y el 1 de marzo de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de ésta por la cantidad de \$2.76.

